

Informe secretarial: Señor Juez, conforme al artículo 109 del C.G.P., se agregan al expediente memoriales enviados a través del correo electrónico institucional los días 06, 19 y 20 de octubre de 2021, 10 de mayo y 01 de junio de 2022, por los cuales; (i) el apoderado de la parte demandante solicita revocar el auto del 13 de septiembre de 2021 y ordenar nuevamente correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que las incapacidades para laborar que allega desde el 28 de agosto al 18 de octubre de 2021 y desde el 19 de octubre al 17 de noviembre de 2021; y (ii) la abogada de la parte demandada solicita no revocar el auto del 13 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el abogado de la parte demandante únicamente allegó las incapacidades después de vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito y este guardó silencio, a pesar de que podía cumplir la carga de manera remota, esto es, sin necesidad de desplazarse en virtud de la prestación del servicio de justicia de forma virtual y pudo contar con el dependiente judicial para revisar el proceso. A Despacho para proveer.

Luisa Fernanda Flórez Jiménez
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título quirografario
Radicado	05001310300120190011500
Demandante Canal digital	Controles Empresariales S.A.S pablo.a.tovar.c@gmail.com
Demandada Canal digital	101 S.A.S. danis2711@hotmail.com
Providencia	Auto no accede a solicitud de revocar traslado y reconoce personería.

Atendiendo los memoriales relacionados en la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de revocar el auto del 13 de septiembre de 2021 por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante, en memorial del 06 de octubre de 2021 adujo que desde el 28 de agosto de 2021 se encontraba incapacitado por una lesión en una rodilla y que, por tanto, el auto del 13 de septiembre de 2021 que corrió el traslado de las excepciones de mérito debía ser revocado a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Tal aseveración, pretende –sin alegarlo o proponerlo, faltando así a la técnica procesal- que se invalide lo actuado a partir del auto que le corrió traslado de las

excepciones de mérito, por cuanto en el fondo quiere decir que el proceso estuvo interrumpido durante el tiempo que el apoderado fue incapacitado y no obstante se le dio continuidad.

Sin embargo, en aras de interpretar los designios del apoderado, debe señalarse que tal interrupción no se configuraría en este caso por las razones que se pasan a explicar.

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., ocasiona interrupción del proceso la muerte o enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes o su exclusión o suspensión en el ejercicio de la abogacía. Acerca de lo que debe entenderse por «enfermedad grave», la Corte Suprema de Justicia, citada por la Corte Constitucional en sentencia T-563 de 2004, dijo que:

«[É]sta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperada e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, ‘impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.

Si bien se ha dicho que quien ‘está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro’, no le es dable excusarse en orden a ‘encauzar su actividad profesional’, pues ésta puede ‘satisfacer provisionalmente’ apelando a otros medios, como a la sustitución de poder (...).”¹

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada aportó cinco incapacidades médicas, sin historial clínico, en las que consta que las primeras tres se deben a una contusión de rodilla que irían desde el 29 de agosto al 19 de septiembre de 2021; la cuarta incapacidad se debe a una fractura del peroné que inició el 20 de septiembre y terminó el 17 de octubre de 2021; y la última incapacidad se produjo a raíz de un trastorno del menisco por desgarro o lesión antigua que requirió cirugía artroscópica y comenzó desde el 19 de octubre de 2021 finalizando el 17 de noviembre de 2021.

En ninguna de las incapacidades se advierte especificación alguna respecto a los cuidados o limitaciones derivadas de la incapacidad que permitan concluir que el apoderado se encontraba impedido para estar al tanto de cualquier actuación judicial y en particular de enterarse de la decisión del 13 de septiembre de 2021 que corrió el traslado de las excepciones de mérito.

No obstante, dieciséis días después de notificado por estados el auto del 13 de septiembre de 2021, esto es, seis días después de vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones y una semana antes de que finalizara el término de la incapacidad que se vencía el 17 de octubre de 2021, el apoderado

¹ Ver también autos de la CSJ del 10 de septiembre de 1993, expediente 4408 y del 19 de diciembre de 2008, expediente 1995-11208-01, así como Gaceta Judicial CXXXIV a partir de la página 65, la cual se puede consultar en [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXXIV%20n.%202326-2328%20\(1970\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXXIV%20n.%202326-2328%20(1970).pdf)

presentó a través de correo electrónico la solicitud de “revocar” el auto que corrió traslado y fijar un nuevo término. Esto demuestra, aunque suene paradójico, que su incapacidad no era absoluta y por tanto no tenía la virtualidad de interrumpir el proceso, porque el padecimiento por el que estaba pasando no le causó una merma en su capacidad intelectual o estado de inconsciencia tan grave como para impedirle el cumplimiento de su labor profesional. De hecho, si para el momento en que se le corrió traslado de las excepciones hubiera sido tan grave su enfermedad, no se entendería cómo estando vigente la incapacidad ejerció una vigilancia sobre el proceso y presentó una solicitud; camino este último que, aunque equivocado –pues no alegó nulidad–, da cuenta de las posibilidades del apoderado de seguir gestionando el proceso, a pesar de su afección, máxime cuando en este caso no se requería ningún desplazamiento o movilización por parte del apoderado para atender la carga impuesta por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., tal como lo manifestó la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, se negará la solicitud pretendida por la parte demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta que este Despacho había pasado por alto el poder aportado con la contestación de la demanda para efectos del reconocimiento de personería a la abogada Daniela Betancur Escobar, el cual fue aportado nuevamente mediante correo electrónico del 01 de junio de 2022, se procederá al reconocimiento en la parte resolutive de esta providencia.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria del auto del 13 de septiembre de 2021, pretendida por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Daniela Betancur Escobar** para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 77 del C.G.P y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron sanciones que, a la fecha, le impidan el ejercicio de la profesión

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

